Rad: 47-001-4189-005- 2023-01050-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR II** identificado con NIT 901.005.755-3,
Accionado: **ROBERTO JOSE NIETO GRANADOS, CC** No. 1082890663

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Y en las mismas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, en particular el numeral 7, porque se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

Se hablan en la demanda de una letra de cambio, cuando el titulo ejecutivo, debe ser el que dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01040-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: **ASERPLUS LINEAS SAS**, identificada con **NIT No. 901.523.682-6**
DEMANDADO: **BESSONES TURISMO COLOMBIA S.A.S BIC Nit : 901204236-6**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otra parte, por sabido se tiente, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01040-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: **ASERPLUS LINEAS SAS**, identificada con **NIT No. 901.523.682-6**
DEMANDADO: **BESSONES TURISMO COLOMBIA S.A.S BIC Nit : 901204236-6**

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, que en la demanda denominan facturas de venta, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, tanto en físico como vía electrónica, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-01037-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **REINTEGRA S.A.S,** n NIT. 900.355.863-8,
Accionado: **HERMELINDA SOFÍA GOMEZ JIMENEZ**, CC No. 40.935.378,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses por mora y , pero no cuantifica los mismos desde la fecha de exigibilidad hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01035 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **INGRID CAROLINA GOMEZ CORREA,**
Accionado: **JUAN PABLO DE JESUS BARRIOS OVIEDO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, las pretensiones vienen solo capital en la suma de $ 49.000.000

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I-CONTENCIOSOS y II- DEJURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, **II**-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

> ***ARTICULO 25. CUANTIA****: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de $ 36.341.040.oo conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de $ 46.400.000, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01031-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SUIMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: FELIX MANUEL NORIEGA ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se indica que como soporte ejecutivo de la demanda lo es el pagare No 30047, el que viene junto con su carta de instrucciones, el cual se relaciona incluso, en el acápite de pruebas, pero en el hecho primero de la demanda, se menciona otro número de pagare, que no está relacionado como pruebas incluso, se aporta una documentación, que no es legible ni clara, pero que en lo que se prueba apreciar, contiene el nombre de otra persona distinta del demandado, todo lo cual, debe ser debidamente aclarado y la documentación aportarla que pueda leerse bien.

Igualmente, se menciona una libranza con el número del pagare 30047, , la que no se aporta, que supondría el pago por cuotas, pero en el pagare se menciona el pago en una única cuota, este documento debe ser aportado, para la garantia del derecho de defensa y contradicción del demandado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, su archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01029-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR II** identificado con NIT 901.005.755-3,
Accionado: **MAYRA ALEJANDRA CHARRIS RAMIREZ, CC** No. 1082864566

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 NOV 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Y en malas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, en particular el numeral 7, porque se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

Se hablan en la demanda de una letra de cambio, cuando el titulo ejecutivo, debe ser el que dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez.